

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la demanda fue admitida y por error involuntario se omitió que la titular del despacho se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse en curso denuncia disciplinaria instaurada por la señora demandada. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: GUSTAVO AHUMADA NOLASCO
Demandado: LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00049-00
Asunto: IMPEDIMENTO.

ANTECEDENTES:

-El señor Gustavo Ahumada Nolasco, por medio de apoderado judicial, instauro demanda de liquidación de sociedad conyugal, contra la señora LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA, la cual fue remitida a esta agencial judicial vía correo electrónico el día veintiséis (26) de Febrero del 2021.

- El despacho previo estudio, admitió la demanda por auto de fecha primero (1) de Marzo de la anualidad en curso.

-En este Juzgado de Familia, curso proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 44-001-31-10-001-2016-00413-00, promovida por la señora LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA, en contra del señor GUSTAVO AHUMADA NOLASCO, en el tramite del proceso, al señora demandante instauro queja disciplinaria en contra de la suscrita Juez, ante el COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA, numero de radicación 2017-00143-00.

-De acuerdo a la situación de pandemia (COVID-19) que atraviesa el país, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los diferentes acuerdos expedidos en aras de mitigar la propagación del virus entre los empleados de la Rama Judicial, adopto preferencialmente el trabajo en casa; mediante Acuerdo No. CSJGUA21-1 del 12 de enero de 2021, se limito el aforo de las oficinas en el porcentaje del 30% de los empleados de cada despacho.

El despacho de acuerdo a los antecedentes contextualizados anteriormente, considera lo siguiente:

El articulo 140 del Código General del Proceso, dispone : “ *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

A su vez el artículo 141 de la misma obra, señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral séptimo de dicha regla *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Entonces, así las cosas, de acuerdo a lo señalado en los artículos citados y al bosquejo ilustrado en los antecedentes, está directora procesal se encuentra impedida para conocer de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por haber formulado la parte demandada denuncia disciplinaria en contra de está Juez de Familia.

Sin embargo, muy a pesar de ello de forma involuntaria se procedió admitir el juicio incoado soslayando la estructuración de la causal de recusación, ante la imposibilidad de tener fácil acceso a los expedientes antiguos debido a las normas impuestas sobre protocolos de bioseguridad.

En orden a lo sustentado en las líneas anteriores, considera esta falladora que existen motivos fundados, para declinar del conocimiento del proceso, buscando así el cumplimiento de los principios esenciales de la administración de justicia como lo son la imparcialidad y la independencia.

Consecuente de lo decidido, remítase la demanda y todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Maicao, La Guajira, para que se sirva avocar el conocimiento de este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito